



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201900156-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Demandado:** Adolfo Hernando Molina Guzmán  
**Asunto:** Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada el 31 de mayo de 2019<sup>1</sup> con el escrito de demanda, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó el embargo de las prestaciones sociales (cesantías, indemnizaciones, y/o emolumento) del señor Adolfo Hernando Molina Guzmán identificado con C.C. No. 80.115.201, con el fin de pagar los cánones adeudados a la Policía Nacional; solicitó también, el embargo de la nómina y el embargo y secuestro de los bienes que se encuentran en cabeza del demandado.

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.<sup>2</sup>

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante los puede pedir desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos.

(...)

9. **El de salarios devengados o por devengar** se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)” (negrilla del Despacho)

En relación con el embargo de salarios, el Código Sustantivo del Trabajo ha establecido en el artículo 155. “*EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”.

<sup>1</sup> Documento digital “18.- 03-05-2021 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor del Adolfo Hernando Molina Guzmán, en su condición de patrullero activo de la Policía Nacional, es procedente y así se ordenará.

En lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que se encuentran en cabeza del demandado, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la Doctrina Nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76<sup>3</sup> debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”<sup>4</sup>

Por lo anterior, y en atención a que el apoderado de la parte actora no determinó cuáles son los otros bienes del demandado que pretende sean embargados, el Despacho negará la medida cautelar solicitada, además, porque aun contando con bienes debidamente individualizados la medida resultaría desproporcionada si se toma en cuenta que la obligación cobrada en este asunto es de una cuantía bastante baja.

Así mismo, se precisa que no es viable decretar el embargo de las prestaciones sociales del señor Adolfo Hernando Molina Guzmán, porque así lo prohíbe el numeral 1° del Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo al prescribir que “*Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.115.201, en su condición de patrullero activo de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA**, líbrese oficio con destino al pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario, además, de advertir a la entidad que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (CGP Art. 593 num. 4 y 10). Anexar copia de esta providencia.

**TERCERO: DENEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<sup>3</sup> Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co">sa.cardenas@correo.policia.gov.co</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:adolfo.molina@correo.policia.gov.co">adolfo.molina@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jojinho_tuc@hotmail.com">jojinho_tuc@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632546e37a3a00622334d9177dcb427faafc2a910fa0e38904d66d8635b5cf9b**  
Documento generado en 27/10/2021 04:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>